

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-00587-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de marzo de 2021 (fl 51 cd. 1), mediante el cual se le requirió para que realizara el trámite de notificación del demandado, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el inciso 2° del auto del 26 de marzo del año en curso, en consideración a que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Fundamentó su inconformidad en el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. esto es que actualmente se encuentra en trámite la materialización de las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, se hace necesario realizar un análisis de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la siguiente manera:

a.) A folio 21 del cuaderno principal, se observa que el mandamiento de pago se profirió el 10 de mayo de 2019, atendiendo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

b.) A su vez, la parte demandante solicitó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo No. 1100140222706201400386-00, promovido por el señor Elías Ayala Paredes contra la señora María Consolación Padilla, que cursó en el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien no tuvo en cuenta dicha solicitud, en razón a que el proceso objeto de embargo fue terminado por desistimiento tácito el 7 de marzo de 2019 (fl. 2 y 6 cd. 2).

c.) Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicitó un nuevo embargo de remanentes, en el proceso Ejecutivo No. 110014003027201301319-00, instaurado por el señor Julio Alberto Rodríguez Castro contra la aquí demandada, que cursó en el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, medida decretada en auto del 2 de agosto de 2019 (y comunicada en oficio No. 4541 del 12 de octubre de 2019 (fls. 8 y 14).

d.) Sin embargo, la apoderada de la parte demandante, manifestó que dicho juzgado no le recibió el oficio en mención, en consideración a que el proceso 110014003027201301319-00 había sido archivado por desistimiento tácito y en el mismo escrito, solicitó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-837411, medida que fue decretada en auto del 17 de octubre de 2019 y comunicada en oficio No. 3891 del 29 de octubre de 2019 (fl. 10 y 11 cd. 2).

e.) De la documental que obra en el expediente, se evidencia que no se ha podido hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, toda vez que la parte demandante y/o su apoderado no han tramitado el oficio No. 3891, pese al requerimiento del juzgado contenido en el inciso 3° del auto del 19 de diciembre de 2019 (fl. 16 cd. 2).

2.2. Para resolver la controversia planteada, el numeral 2° del 317 del C.G.P., dispone que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo*

en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

De otra parte, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 ibídem, dispone que no se podrá hacer el requerimiento previsto en el numeral en mención, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Téngase en cuenta, que desde el auto que decretó el embargo del inmueble -17 de octubre de 2019-, hasta el momento en que se profirió el auto impugnado, no hubo actuación alguna de la parte demandante que conlleve al curso normal del proceso y las sustituciones de poder aportadas no generan ningún impulso procesal.

Por lo tanto y al tratarse de un trámite procedimental sin notificación de la orden ejecutiva a la parte demandada y donde existe una cautela pendiente de su resultado para saber si se perfeccionó o no, el requerimiento realizado encaja dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, la actuación que procede para continuar con el trámite procesal, es hacer efectiva la medida de embargo del inmueble decretada y realizar la notificación de la demandada, actuaciones a cargo del demandante, las cuales no ha cumplido a cabalidad, máxime cuando ha transcurrido más de un año sin que el arte interesada hubiere realizado las diligencias pertinentes a lograr el curso normal del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER, el auto de fecha 26 de marzo de 2021 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio de embargo No. 3891 del 29 de octubre de 2019 (fl. 11 cd 2).

TERCERO: CONTABILÍCESE el término concedido en el auto del 26 de marzo de 2021 a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cinco (5) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **113** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd228f0cb6368db516b1d3fb2b119f5162bdd3e082c35c28b62ed41c680a4dc

Documento generado en 04/11/2021 12:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>